SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Arturo de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; debidamente representada por PER3 en calidad de director general legal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Ruiz Ibert, Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00690, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER4 *mediante acto número 193/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 036-2021-SSEN-01067, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER4 *al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erasmo Batista Jiménez los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 344/2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 341/2024, de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 9 de junio de 2020 fue debitada la suma de RD$10,004.21 de su cuenta de ahorros sin su previa autorización; **b)** producto de dicho incidente, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01067, de fecha 12 de octubre de 2021, que rechazó la acción por no haberse probado el daño ocasionado; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al principio general de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** mala aplicación del derecho por error en la aplicación del criterio jurisprudencial.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en la violación al principio general de la prueba establecida en el art. 1315 del Código Civil al establecer, que no fue demostrado el perjuicio (material y moral) causado por el hoy recurrido cuando solicitó ser indemnizado alegando que no fueron probados, obviando que el perjuicio moral no es necesario acreditarlo. Asimismo, el recurrente indica, que la decisión impugnada contiene una mala aplicación del derecho, ya que, confirmó la falta del recurrido al demostrar que movilizó sus fondos sin su autorización y luego realizó el reembolso, pero, estimó, que esta acción subsanaba el daño ocasionado, sin embargo, la corte no ordenó que fuera resarcido, a pesar de estar impedido de hacer uso de sus fondos con lo que se probaron los daños y perjuicios reclamados. La sentencia impugnada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos y los motivos que la sustentan

4) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte valoró cada una de las pruebas que fueron sometidas a los debates, donde la parte recurrida demostró haber realizado el reembolso incluso antes de haberse interpuesto la demanda, además, este no demostró los alegados

daños sufridos.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Considerando, que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Estado de cuenta emitido por el Banco de Reservas, correspondiente a la cuenta núm. 2401978759, a nombre de* PER4 *comprendido desde el 01 de mayo al 13 de julio de 2020. b) Estado de cuenta emitido por el Banco de Reservas, correspondiente a la cuenta núm. 2401978759, a nombre de* PER4 *comprendido desde el 01 de mayo al 28 de septiembre de 2020. c) Comunicación número 052-006, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Banco de Reservas, dirigida al señor* PER6 *d) Comprobante de reclamación núm. 1-6295328984, de fecha 17 de junio de 2020, emitido por el Banco de Reservas, a nombre de* PER7 *contentivo de reclamo de consumo de tarjeta no reconocido, por un total de RD$10,004.21. Que del estudio de la comunicación antes descrita así como el reporte de movimientos de cuenta perteneciente al señor* PER4 *esta alzada ha podido comprobar que si bien es cierto fueron debitados de su cuenta la suma de RD$10,004.21, no menos cierto es que la parte recurrida, demandada original restituyó dichos valores, en fecha 30 de*

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

septiembre del 2020, según consta en el estado de cuenta de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, antes de la interposición de la presente demanda. Que la jurisprudencia dominicana, ha establecido constantemente el criterio de que: "Los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño" que en la especie, el señor

PER5 *alega haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la falta cometida por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al no reembolsarle el dinero que había sido descontado de su cuenta de ahorros por un consumo no realizado por dicho señor, el cual había notificado una transacción sospechosa en fecha 17 de junio de 2020. Sin embargo si bien este tribunal ha podido verificar la existencia de una falta de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana; no menos cierto es que ese hecho no produjo ningún daño al demandante original, hoy recurrente. Que el Juez de primer grado rechazó la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte demandante original, hoy recurrente, estableciendo dentro de sus argumentos que no existe prueba fehaciente y firme de la existencia de un daño sufrido por la demandante frente a la falta de la demandada, la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, no estando debidamente conformada, con sus tres elementos, la responsabilidad civil de dicha demandada, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, al no haber demostrado por documentos el recurrente sus pretensiones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según la postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Sala, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa del control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En ese mismo contexto, ha sido igualmente juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[1].

7) La parte ahora recurrente manifiesta contra la sentencia criticada, la violación al principio general de la prueba y falta de base legal al determinar, que a pesar de que la alzada retuvo la falta del recurrido al actuar con negligencia e imprudencia por haber debitado sus fondos sin su autorización no probó el daño que le fue causado, cuando verificó que sus fondos estuvieron indisponible lo que implica la evidencia del daño sufrido, más aún, cuando el perjuicio moral está sujeto a la apreciación de los jueces. En adición, la corte erróneamente expuso que la devolución tardía de los fondos subsanaba la afectación sufrida por el recurrente, sin considerar que este no pudo utilizar esos fondos, lo cual evidencia los daños y perjuicios reclamados.

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, de fecha 3 de enero de 2007, B.J. 1154.

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

9) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el apelante, actual recurrente, concluyó ante la corte *a qua* solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) *Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto núm. 193/2022, de fecha 24/03/2022* (…)"; indicando el referido acto lo siguiente: "*TERCERO: Condenar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de Cinco (RD$5,000,000.00) Millones de Pesos Dominicanos, a favor y provecho del señor* [redacted] PER8 *como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia de la falta de la parte demandada; CUARTO: Condenar al BANCO DE*

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-1987
Exp. núm. 036-2020-ECON-00931
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de diez (RD$10,000.00) Pesos Dominicanos, a favor y provecho del señor PER4

como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufrido por este como consecuencia de la falta de la parte demandada (…)".

10) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada concluyó que el apelante no demostró el perjuicio causado por la falta cometida por el apelado, ahora recurrido, lo que impidió establecer la responsabilidad reclamada por el demandante original. Aunque la corte no indicó de forma específica en sus motivos a cuáles daños se refería si al moral o al material y el por qué los desestimaba a pesar de retener la falta; cuando dichos aspectos constituyen el objeto de su demanda primigenia de la cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso y la cual reprodujo en sus conclusiones ante la alzada.

11) En ese orden, si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación a responder argumentos sino las conclusiones formales presentadas por las partes en audiencia, no menos cierto es, que los aspectos denunciados por la recurrente fueron formulados en sus petitorios en la vista pública celebrada, por tanto, la alzada debió señalar de forma expresa, aun cuando sea su soberana apreciación, por qué no retuvo los daños morales, así como, también el por qué dicho retiro no autorizado de su cuenta no le ocasionó un perjuicio material, ya que, se exige una ponderación expresa de dicho punto, pues, los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones

explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes.

12) De lo previamente señalado se advierte, que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Por lo expuesto, la alzada no analizó la procedencia o no de la indemnización por daños morales y materiales solicitados por el apelante, hoy recurrente; en consecuencia, procede casar la decisión por falta de motivos sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13) El recurrente, en la parte dispositiva de su memorial de casación, solicita que esta Corte de Casación dicte su propia sentencia acogiendo la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, es necesario aclarar que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la cual puede ejercer cuando aplique dicha norma[5] y si considera que las circunstancias así lo ameritan, conforme al artículo 8 párrafo III, lo cual no acontece en el presente caso; por vía de consecuencia, la

5 En este caso se trata de un expediente híbrido, es decir que la sentencia fue dictada antes de la vigencia de la Ley núm. 2-23, pero el recurso fue ejercido luego de su entrada en vigor.

jurisdicción apoderada mediante el envío es quien deberá realizar la ponderación de los aspectos anulados, efectuar un nuevo juicio de valor y dictar sentencia sobre estos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00690, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Emilio Santana Florián, de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel González Castillo y Ruth Meralis González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00089, de fecha 22 de septiembre del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente principal la señora PER4 *a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 1338/2022 de fecha diez del mes de junio del año dos mil veintidós (10/06/2022), en consecuencia se REVOCA la sentencia marcada con el número 0105-2021-SSEN-00050 de fecha quince del mes de marzo del año dos mil veintidós (15/03/2022), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y se reconoce a la señora* PER4 *como propietaria del solar en litigio. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental hecho a través de su abogado mediante el acto marcado con el número 1868/2022 de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil veintidós (05/08/2022), por los motivos expuestos. TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los licenciados* PER5 *y* PER6 *quiénes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1.º de mayo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida, PER7 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda civil en reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por PER1 contra PER4 resultó apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00050 de fecha 15 de marzo de 2022, que ratificó el defecto por falta de comparecer en contra de la demandada; acogió la demanda y ordenó el desalojo de PER2 del inmueble y la condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$100,000.00 por reparación de daños y perjuicios; **b)** la demandada original interpuso recurso de apelación principal contra dicho fallo; a su vez, la demandante original interpuso recurso de apelación incidental; la corte apoderada acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

reconoció a la señora PER4 como propietaria del solar y rechazó el recurso de apelación incidental, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a las disposiciones 1101 del Código Civil Dominicano.

3) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio y el tercer medio de casación. La parte recurrente arguye que, la corte no examinó los actos de ventas que depositó la parte recurrente, sino que su fallo se limitó a basarse en el acto de venta registrado que aportó la parte recurrida, con lo cual incurrió en vulneración del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la falta de motivos y una pobre exposición de los hechos.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada, que el tribunal de alzada actuó correctamente y de forma acertada en sus motivaciones, ya que, reconoció el derecho que tiene sobre el inmueble, pues, verificó, que el contrato tiene todos los elementos de validez correspondientes al contrato de venta, así como su registro.

5) Sobre el aspecto controvertido, la corte a qua motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

…Que la Parte Recurrente Incidental y Recurrida, sostiene sus pretensiones, en un acto de venta de fecha diecisiete del mes de marzo del año dos mil cuatro (17/03/2004), el cual fue registrado con extremado retraso ya que el mismo se produjo en fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil veintiuno (25/7/2021) es decir 17 años después de su elaboración, además el vendedor el señor PER8 *justifica su derecho de propiedad en otro acto de venta de fecha doce del mes de marzo del año dos mil cuatro (12/03/2004), que supuestamente lo hizo el señor* PER9 *estableciendo esta Corte que el señor* PER9 *vende al señor* PER10 *y* PER11 *en fecha doce del mes de marzo del año dos mil cuatro (12/03/2004), en veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) y este último le vende a la señora* PER3 *en fecha diecisiete del mes de marzo del año dos mil cuatro (17/03/2004), es decir 5 días después por la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00), es decir, cien mil pesos (RD$100,000.00) por encima de la venta original, resultando esta transacciones extrañas, apresuradas y de precios desproporcionados, además dichos actos no fueron registrados en el registro civil y conservaduría de hipotecas en momento oportuno, como establece la ley ya que esa forma de registro le da fecha cierta a esos documentos y los hace oponible a terceros, cosa esta que no sucedió y deja los efectos de dichos actos reducidos a las partes participantes conforme con el contenido de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil, en tales razones esta Corte establece como insuficiente, limitadas, atrofiadas y*

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER12 *dichos documentos para sostener de manera exitosa las pretensiones de la parte recurrente incidental.*

Continúan las motivaciones de la alzada:

Que la parte recurrente principal, ha depositado por ante esta Corte el acto bajo firma privada de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil once (20/05/2011), donde establece que compró al señor PER10 *y* PER11 *el inmueble objeto del presente litigio, siendo registrado dicho acto en fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil once (31/08/2011), por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Barahona, siendo el precio de ciento cuarenta y ocho mil pesos (RD$148,000.00), lo que permite establecer que dicho acto recibió la publicidad de lugar lo que lo hizo oponible a tercero, además de que dicha publicidad se hizo estando vivo el vendedor y desde ese momento tiene la señora* PER4 *la posesión pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida de dicho solar, lo que permite establecer este acto como creíble, conforme y acorde, con el contenido del artículo 1134 del Código Civil que establece que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y las mismas deben ser cumplidas de buena fe, y en el caso de la especie la parte recurrente establece con claridad y precisión la legalidad de su contrato con la parte vendedora apegado al contenido de los artículos 1107 y 1108 del Código Civil, al establecerse los cuatros elementos constitutivos de todo contrato, sin que se verifique ninguna violación al contenido del artículo*

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER13 Peña
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *1109 del Código Civil, por lo que el acto depositado por la parte recurrente principal, está exento de sospechas que puedan poner en entredicho su contenido, lo que lo convierte en muralla compacta de sostenimiento de forma eficaz y segura de las pretensiones de la parte recurrente principal.*

6) En atención a la falta de valoración de los actos invocada, es preciso señalar, que esta sala ha juzgado, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio[1].

7) En el contexto de nuestro derecho la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Esta Primera Sala verifica, que la corte examinó las pruebas que le fueron aportadas, tales como: el contrato de fecha 12 de marzo de 2004, suscrito entre PER14 y PER15 donde vendió al segundo un solar de 14 metros de frente por 54.5 metros² de largo ubicado en la ADD1 del municipio de Peñón, provincia Barahona, por la suma de RD$25,0000.00, documento sin legalizar. El convenio del 17 de marzo de 2004, donde PER8 vende a PER3 el solar de 14 metros de frente por 54.5 metros², antes mencionado, por la cantidad de RD$125,000.00, dicho acto fue registrado en fecha 25 de julio de 2021, en la oficina de la Conservaduría de Hipoteca de Barahona, cuyas firmas se encuentran legalizadas por PER16 notario público de los del número del Distrito Nacional; y el contrato de venta de fecha 20 de mayo de 2011, donde PER10 Seguro vendió a PER4 el inmueble antes mencionado por la suma de RD$148,000.00, el cual tiene las firmas legalizadas por el PER17 notario público, registrado en fecha 31 de agosto de 2011 en la Conservaduría de Hipotecas de Barahona.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros[2]. De la situación expuesta se advierte que el régimen del registro es a fin de oponibilidad para los terceros, puesto que, en la relación contractual entre vendedor y comprador, esto es, *inter partes*, surte tal efecto sin necesidad de cumplir con la formalidad indicada.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 16, de 16 de abril de 2008, B.J. 1218

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como: la sucesión, los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos, el contrato de compraventa[3]; no menos cierto es, que según la disposición del art. 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido registrados.

11) En ese orden, la corte estimó que el convenio suscrito en fecha 20 de mayo de 2011, en el cual PER10 vendió a PER4 registrado en fecha 31 de agosto de 2011, por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Barahona, recibió la publicidad de lugar, lo que lo hizo oponible a terceros, además estimó que el referido registro se realizó estando vivo el vendedor.

12) Contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el análisis del fallo objetado revela que la corte *a qua* valoró todos los actos de venta que le fueron aportados; examinó correctamente los hechos y ofreció los motivos que justifican su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, procede desestimar los vicios que han sido invocados en los medios analizados por carecer de fundamento.

13) En otro orden, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto del segundo medio de casación, que la corte en el fallo impugnado violó lo establecido en los arts.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1328, 28 julio 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

68 y 69 de la Constitución, no cumplió con las reglas del debido proceso, pues debió declarar la nulidad del acto de avenir. Además, la sentencia impugnada presenta un error de fondo y de orden público debido a la mala interpretación del derecho y los parámetros constitucionales.

14) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que la señora PER4 hoy recurrida, apeló el fallo de primer grado. La alzada hizo constar lo siguiente: "A).- Que la parte recurrente sostiene que hizo defecto en primer grado por no haber sido debidamente convocada al proceso, situación consumada conforme con los actos procesales pertinentes y que no fueron atacados en su debido momento y bajo los procedimientos establecidos por la ley para tales fines; sin embargo al recibir la notificación de la sentencia del tribunal a-quo hizo uso activo de la vía de recurso correspondiente que ha permitido que ambas partes presenten sus defensas como establece nuestra normativas procesales."

15) Ha sido juzgado por esta Corte que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando una parte se limita a invocar una violación que concierne a otra persona en el proceso, por cuanto, aun cuando se compruebe lo alegado, la decisión no le producirá un beneficio cierto y efectivo[4]. Conforme a la situación procesal expuesta, se concluye que la parte recurrente impugna una cuestión sin trascendencia procesal, este agravio no puede conducir a la anulación del fallo impugnado, ya que el defecto fue declarado solo respecto a la demandada original.

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 45, 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER13 Peña
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Además, esta cuestión no afecta el interés jurídicamente protegido, que es objeto del control de la casación. Por lo tanto, dicho alegato del medio invocado resulta inadmisible en casación.

16) En cuanto a la violación al debido proceso, esta Primera Sala advierte del examen del fallo impugnado, que se corresponde con los valores propios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues, comporta los principios propios del bloque de constitucionalidad, debido a que, la instancia de segundo grado se desarrolló conforme con las garantías procesales constitucionales preservando el derecho de defensa de ambas partes; por lo que procede rechazar el aspecto del medio invocado.

17) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que el fallo impugnado contiene una errónea interpretación del derecho y de la jurisprudencia, por tanto, la sentencia criticada debe ser suspendida.

18) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, que establece el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Por tanto, si la parte recurrente pretende la suspensión del fallo

impugnado debe agotar la vía procesal correspondiente antes mencionada; en este sentido, dicha petición resulta inadmisible. A su vez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión procede rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, en favor de los abogados la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 del mes de septiembre del año 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-1874
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00270
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios.
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos Manuel González Castillo y Ruth Meralis González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KAPZ-9SAN-6EKQ-4FIF